



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1388

Bogotá, D. C., lunes, 2 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

FE DE ERRATAS

**FE DE ERRATAS AL TEXTO
DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER
DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE
NOVIEMBRE DE 2022, ACTA NÚMERO
11, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 199 DE 2022 CÁMARA -
NÚMERO 335 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito

en Ginebra, el 20 de marzo de 1958, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 16 de noviembre de 2022, fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley número 199 de 2022 Cámara - número 335 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, 1º de noviembre de 2022, Acta número 10, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.*

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Presidente (E)

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario de la Comisión

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE
2022 CÁMARA - NÚMERO 335 DE 2022
SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 16 de noviembre de 2022 y según consta en el Acta número 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de Ley número 199 de 2022 Cámara - número 335 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas”*, suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado, con quince (15) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David		
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina		
Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Se colocan en consideración los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1335 de 2022, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David		
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		

Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina		
Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República?, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con quince (15) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

Apellidos y Nombres	SÍ	NO
Aljure Martínez Willian Ferney	X	
Bañol Álvarez Norman David		
Bocanegra Pantoja Mónica Karina		
Calle Aguas Andrés David	X	
Giraldo Botero Carolina	X	
Guarín Silva Alexander	X	
Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
Londoño Jaramillo Juana Carolina		
Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
López Aristizábal Luis Miguel	X	
Niño Mendoza Fernando David	X	
Olaya Mancipe Edinson Vladimir	X	
Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
Pérez Altamiranda Gersel Luis	X	
Racero Mayorca David Ricardo		
Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
Toro Ramírez David Alejandro	X	
Tovar Vélez Jorge Rodrigo	X	

La mesa directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, ponente coordinadora, *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, ponente, *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, ponente, *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, ponente, *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, ponente.

La mesa directiva designó a los honorables Representantes *Juana Carolina Londoño Jaramillo*, ponente coordinadora, *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, ponente, *Mónica Karina Bocanegra Pantoja*, ponente, *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, ponente, *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, ponente; para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de septiembre de 2022

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, 1° de noviembre de 2022, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 225 de 2022.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 409 de 2022.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 590 de 2022

Ponencia Primer Debate Positivo Cámara *Gaceta del Congreso* número 1335 de 2022.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establecen garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 115 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establecen garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 115 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establecen garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones*, con base en las siguientes consideraciones:

OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley es ratificar dentro del ordenamiento jurídico las disposiciones de la Corte Constitucional que garantizan la protección de los propietarios de vehículos particulares ante las fotodetecciones que carezcan de la plena identificación del conductor responsable, preservando su derecho a la presunción de inocencia y evitando cargas injustas y sanciones desproporcionadas. Se busca establecer un marco legal que promueva la justicia y la equidad en el

ámbito de las multas de tránsito, contribuyendo a la confianza y seguridad vial de los ciudadanos.

TRAMITE DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley número 115 de 2023 Cámara, fue radicado el día 8 de agosto de 2023, siendo sus autores los siguientes congresistas: honorable Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Representante *Óscar Hernán Sánchez León*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1079 de 2023.

PONENTES

Coordinador(es): honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Lina María Garrido Martín*, honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *Gerson Lisímaco Montaña Arizala*.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la tecnología ha avanzado de forma considerable y ha impactado en diferentes aspectos de nuestra vida cotidiana. Uno de estos aspectos es el uso de las fotodetecciones para el control del tráfico y la seguridad vial. Este sistema ha sido implementado en muchas ciudades como una medida para reducir los accidentes de tránsito y mejorar la movilidad. Sin embargo, en algunos

casos como el de Colombia, estas fotodetecciones no cuentan con los criterios específicos para realizar la plena identificación del conductor responsable, lo que ha generado controversias y debates en torno a la protección de los propietarios de vehículos particulares. Es por ello que el presente proyecto de ley tiene como objetivo ratificar las disposiciones de la Corte Constitucional que garantizan la protección de estos propietarios, preservando su derecho a la presunción de inocencia.

Uno de los principales argumentos a favor de esta ratificación es que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo individuo, consagrado en nuestra Constitución. Esto implica que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario. En el caso de las fotodetecciones, como no se cuenta con los mecanismos necesarios para identificar al infractor, dificulta la demostración de responsabilidad del propietario en una infracción de tránsito.

Las sanciones impuestas a los propietarios de vehículos particulares pueden resultar desproporcionadas e injustas si no se cuenta con la plena identificación del conductor responsable. Dichos propietarios son sancionados sin tener la certeza de que ellos sean los responsables de la infracción cometida, generando una carga económica importante para estos, ya que muchas veces deben asumir el pago de multas y otros gastos relacionados con las fotodetecciones. Esto puede resultar injusto si no se cuenta con la plena identificación del conductor responsable, pues se estaría vulnerando el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política.

Otro problema de las fotodetecciones es la falta de transparencia en el proceso de imposición y cobro de las multas. En muchos casos, los ciudadanos no tienen acceso a información clara y precisa sobre el proceso de imposición y cobro de las multas, lo que genera desconfianza y falta de credibilidad en el sistema.

Además, la falta de garantías constitucionales para los propietarios de vehículos particulares ha generado una serie de abusos por parte de las autoridades de tránsito, ya que se ha evidenciado que se han emitido fotodetecciones sin que se haya respetado el derecho a la defensa y el debido proceso.

En este sentido, es necesario establecer mecanismos legales que garanticen la protección de los propietarios de vehículos particulares. La ratificación de las disposiciones de la Corte Constitucional en el presente proyecto de ley, que busca precisamente esto: brindar seguridad jurídica a los propietarios de vehículos y preservar su derecho al debido proceso.

Es importante destacar que el uso de las fotodetecciones es una herramienta válida y eficaz para el control del tráfico y la seguridad vial. Sin embargo, es necesario establecer mecanismos que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de los propietarios de vehículos particulares.

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Las fotodetecciones se establecen como un sistema que les permite a las autoridades de tránsito identificar las infracciones que se han cometido en las vías públicas de nuestro país.

El derecho a la propiedad de un vehículo se encuentra garantizado en diversas normativas jurídicas. En este mismo sentido, dicha propiedad no solo trae aparejados derechos, sino también obligaciones, entre las cuales se encuentra la exigencia de respetar las normas de tránsito. En el caso de las fotodetecciones, estas se presentan como una herramienta para asegurar el cumplimiento de las normativas de tránsito, pero ello no implica que deban vulnerarse los derechos de los propietarios de los vehículos.

Es necesario precisar que, tratándose de fotodetecciones, quienes deben ser sancionados no son las personas físicas o jurídicas propietarias de los vehículos, sino quienes conducen los mismos en el momento en que cometen la infracción. Así, en el caso de que el infractor no sea plenamente identificado, o en el caso de que no se cumpla con los requisitos necesarios para garantizar la identificación del mismo, la sanción recae directamente sobre el propietario del vehículo.

Esta situación genera una serie de consecuencias negativas, en primer lugar, la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa, ya que si el propietario del vehículo desconoce quién es el infractor, genera una situación de incertidumbre que vulnera su derecho al debido proceso. Asimismo, esta situación puede dar lugar a situaciones de abuso de poder por parte de las autoridades de tránsito, quienes podrían hacer un uso indebido de las fotodetecciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos para sancionar a los propietarios de los vehículos.

En la práctica, la detección electrónica está obligando al ciudadano a tener que demostrar que no es culpable, contradiciendo el principio de inocencia que prevalece por orden constitucional. Actualmente, las Secretarías de Movilidad o Tránsito cuentan con un sistema que falla en contra del ciudadano automáticamente. Es el caso de algunas Secretarías que no celebran audiencias (Bogotá, Cundinamarca, Sibaté, Cajicá, Chocontá, Medellín, Atlántico, Barranquilla entre otras), sino que, mediante un sistema y una plantilla predeterminada, incluyen el nombre y cédula de quien aparezca como propietario del vehículo y el tipo de infracción para generar el comparendo¹.

Por ello, es necesario destacar que en la actualidad las fotodetecciones se encuentran en el centro de un debate jurídico en torno a su legalidad y constitucionalidad. En este sentido, es importante

¹ https://juzto.co/blog-legal/abc-fotomultas/?gclid=Cj0KCQjw9fqNBhDSARIsAHlcQYR8ds2W5LhpavVOZmSMBaF8ppfzIVWGSJHDhIZYI3d2iVzddoPrFCAaAoE-DEALw_wcB

destacar que la sanción por una infracción de tránsito debe estar debidamente fundada en un acta de infracción que contenga la plena identificación del infractor, así como la descripción de la conducta infractora y las pruebas correspondientes.

Por lo cual, es importante mencionar que la falta de identificación plena del infractor también puede afectar el derecho a la igualdad, ya que la sanción recae sobre el propietario del vehículo sin tomar en cuenta si este es el infractor. Así, se genera una situación de desigualdad en la medida en que los propietarios de los vehículos son sancionados de forma indiscriminada, independientemente de que hayan cometido la infracción o no.

Ahora bien, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, inspección y control que ejerce frente a los organismos de tránsito, la Superintendencia de Transporte abrió investigación a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago y la Oficina de Tránsito y Transporte de Magdalena, por el presunto incumplimiento de las normas establecidas por el Gobierno nacional en cuanto a la operación de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST).

De igual manera, 14 organismos de control de tránsito de toda Colombia están siendo investigados por los mismos motivos, mientras que la SuperTransporte revisa la situación de los sistemas de fotodetección utilizados por 40 organismos de tránsito en diferentes regiones del país.

De ser encontrados responsables por los incumplimientos de los criterios técnicos aplicables a los SAST, a los organismos de tránsito se les podrá suspender las ayudas tecnológicas hasta tanto estos cumplan con la norma. En cuanto al no suministro de información, los investigados podrán ser multados hasta con 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

El Superintendente de Transporte, Camilo Pabón Almanza, precisó que *“los organismos de tránsito tienen que ser conscientes de que si colocan sistemas sin autorización se exponen a sanciones por parte de la SuperTransporte, sin perjuicio de otras consecuencias legales. La entidad continuará escuchando a los ciudadanos para investigar a quien esté infringiendo la ley”*.

La Superintendencia de Transporte manifestó que aperturó investigación preliminar a 40 organismos de tránsito que corresponden a los municipios de Barranquilla, Aguachica, Palmira, El Rosal, Sabaneta, Sibaté, Floridablanca, Piendamó, Cartago, Santander de Quilichao, Fundación, La Estrella, Fonseca, Bello, Guasca, Soacha, Mosquera, Barrancabermeja, Turbaco, Envigado, Medellín, Ciénaga, Bogotá, Villeta, Cota, Los Patios, San Juan Nepomuceno, Cali, Arjona, Cajicá, Clemencia, Galapa, Planeta Rica, Codazzi, Yotoco, Yumbo y La Dorada, y los departamentos de Atlántico,

Magdalena y Cundinamarca (Sede Operativa Chocontá).

El Ministerio de Transporte, en articulación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, establece a través de **la Resolución número 0000718, del 22 marzo del 2018, Resolución número 20203040011245 de 20 de agosto de 2020**, los criterios técnicos para la instalación e implementación de cámaras para la detección de infracciones de tránsito.

Uno de los puntos más importantes será la determinación de los lugares donde irán estos sistemas. Es decir, por medio del Ministerio de Transporte se autorizarán ciertos puntos y no los que el alcalde o gobernador quiera. Por ejemplo, no se podrán instalar en zonas residenciales.

De esta manera, se cierra la polémica sobre algunas autoridades municipales que convirtieron este sistema como un medio lucrativo.

En este orden deberán contar con una señalización que indique que hay una *“Detección Electrónica”*.

Los avisos deberán estar 500 metros antes de donde esté ubicado el sistema y lo suficientemente grandes para que el conductor pueda verlos.

PROBLEMA JURÍDICO DEL COBRO DE LA FOTODETECCIÓN

Desde la concesión de las fotodetecciones se han presentado quejas sobre el cobro de dichas sanciones, reclamos que abordan lo jurídico y lo político. El primer aspecto es el **debido proceso** que debe contener todo acto sancionatorio proveniente del “ius puniendi” del Estado social de derecho.

Sin embargo, este sistema ha generado controversia por la forma en que se notifica y se imputa la responsabilidad al propietario del vehículo, sin identificar plenamente al conductor que cometió la infracción.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-038 de 2020, declaró inexecutable el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, que permitía imponer la multa sobre la placa del vehículo y no sobre el conductor que iba al mando del mismo, extendiendo esa responsabilidad a su dueño “Responsabilidad Solidaria”².

La Corte consideró que esta norma vulneraba el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y el principio de responsabilidad o culpabilidad, al presumir que el propietario del vehículo era el infractor, sin darle la oportunidad de controvertir la prueba o demostrar lo contrario.

La sentencia de la Corte no implica la suspensión del sistema de fotodetección, ni declara inconstitucional el procedimiento de contravención al infractor de la norma de tránsito. **Lo que implica es que las autoridades de tránsito deben identificar plenamente al conductor infractor, mediante la**

² <https://mintransporte.gov.co/publicaciones/5683/abc-de-las-fotomultas/>.

cédula de ciudadanía o la licencia de conducción, y notificarle oportunamente la infracción, dentro de los trece días siguientes a su ocurrencia. Así mismo, el ciudadano tiene el derecho de presentar recursos y defensas contra la fotodetección, si considera que no cometió ninguna infracción o que las autoridades incumplieron con sus lineamientos.

LEGALIDAD Y LA VIABILIDAD DEL SISTEMA DE FOTODETECCIONES COMO MECANISMO PARA CONTROLAR EL TRÁFICO TERRESTRE

Las fotodetecciones han representado un gran problema para los ciudadanos que son sancionados a través de dicha herramienta tecnológica. El principal problema se erige porque el poder sancionatorio del Estado se delega a instituciones privadas que en ocasiones lesiona el debido proceso, derecho fundamental inescindible para cualquier persona, ya sea en actuaciones judiciales o administrativa.

Ahora bien, la legalidad de las fotodetecciones no tiene discusión, tanto el Legislativo como la rama judicial se han pronunciado a favor de estas herramientas a través de la **Ley 769 de 2002** y la **Sentencia C-037 de 1996**. En ese sentido, el legislador y la Corte Constitucional consideran a las fotodetecciones como una herramienta que permite la celeridad administrativa frente a las infracciones de tránsito.

Como lo retrata **Fuentes Gonzáles (s.f.)** son diversos los problemas que conlleva el funcionamiento de las fotodetecciones en el territorio colombiano:

“Conflictos de legalidad, problemas de caducidad, de indebida notificación, de proporcionalidad y violación del derecho de contradicción, son solo algunos de los inconvenientes procedimentales que ha generado esta disposición en el ordenamiento. Eso sin contar otra vulneración con derechos como la intimidad”.

Como ya lo ha recordado la Corte Constitucional sobre la proyección de las fotodetecciones a través de un debido proceso:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este Alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (**Sentencia T-051, 2016**).

Estas garantías que debe contener el debido proceso sancionatorio en la mayoría de veces no se cumple en las sanciones impuestas a través de las fotodetecciones por parte de las administraciones locales. Varias son las falencias procesales que contiene esta clase de comparendos, de ahí que varias fotodetecciones en todo el territorio nacional se declararon nulas, en razón a la violación del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en relación con las actuaciones administrativas como garantía que tiene el administrado de evitar cualquier arbitrariedad que conjure sus derechos negativamente.

De ahí que, a través del tiempo, la Corte Constitucional creara subreglas para ajustar de cierta legalidad a las fotodetecciones en Colombia, principalmente, estableció que la notificación se debía hacer de manera personal como lo dispuso la Sentencia C-980 de 2010. Esto lo expresa en palabras concretas Montoya Arango (2017) sobre la notificación del acto administrativo sancionatorio de las fotodetecciones, al igual que en la Sentencia C-038 de 2020 que aborda la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor en el contexto de las fotodetecciones y la Sentencia C 321 de 2022 que declara inexecutable los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN FOTOMULTAS

Sentencia C-038 de 2020

La Sentencia C-038 de 2020 (con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo) es una decisión de la Corte Constitucional de Colombia que aborda la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor en el contexto de las fotodetecciones. La norma cuestionada establecía la responsabilidad solidaria del propietario por las contravenciones realizadas por el conductor del vehículo detectado por medios tecnológicos, omitiendo la necesidad de demostrar la culpabilidad del propietario. La Corte declaró la inexecutable de esta norma, ya que vulneraba el principio de culpabilidad o responsabilidad y el derecho de defensa del propietario.

La Corte Constitucional señaló que la responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor solo es admisible en ciertas circunstancias. En particular, **la solidaridad debe exigir la imputabilidad personal de la infracción como condición para activarla. Además, la solidaridad debe respetar el derecho de defensa del propietario y el principio de culpabilidad o responsabilidad.** En este sentido, la Corte destacó que la responsabilidad solidaria no puede ser una forma de imputar responsabilidad sin culpa al propietario del vehículo.

La Corte Constitucional también abordó el principio de *pro actione* en la demanda de inconstitucionalidad. Según este principio, el

juez constitucional debe interpretar la norma de la manera más favorable a la protección de los derechos fundamentales. En este caso, la Corte aplicó el principio de *pro actione* para declarar la inexecutable de la norma cuestionada, ya que esta norma vulneraba el derecho de defensa y el principio de culpabilidad.

La aplicación plena de las características de las obligaciones solidarias a la materia sancionatoria desconocería el principio de personalidad de las sanciones en virtud del cual no es posible atribuir responsabilidad sancionatoria a quien no cometió el comportamiento tipificado como infracción. Igualmente, las multas de tránsito son verdaderas sanciones, medidas impuestas en ejercicio del poder estatal de punir (*ius puniendi*) que no tienen finalidad resarcitoria o de recaudo de recursos, razón por la cual la extensión de la garantía para el pago no justifica exceptuar el principio de imputación o responsabilidad personal.

Para ser constitucional, la solidaridad en materia sancionatoria exige una imputación personal o por hecho propio, en virtud del principio de personalidad de las sanciones.

La regla general derivada de la presunción constitucional de inocencia implica que la carga de la prueba recae en el Estado, razón por la cual, ante silencio del Legislador, habría que concluir que la solidaridad en cuestión no exonera al Estado de la carga de probar la culpabilidad. No obstante, sin exigir imputabilidad personal, igualmente se desconoce la presunción de inocencia.

El principio de personalidad de las sanciones implica que, aun el caso de la solidaridad en materia sancionatoria, la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era este quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor. Pero en virtud del principio de legalidad en materia sancionatoria, al Legislador le corresponde determinar con suficiente certeza los elementos de la responsabilidad sancionatoria, en particular, los sujetos de la infracción, la imputabilidad, la culpabilidad, la extensión de la responsabilidad y las causales de exoneración, algo que no cumple la norma bajo control.

En conclusión, la Sentencia C-038 de 2020 establece las condiciones en las que resulta admisible la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor en el contexto de las fotodetecciones. La Corte Constitucional declaró la inexecutable de la norma que establecía la responsabilidad solidaria sin exigir la imputabilidad personal de la infracción, ya que esta norma

vulneraba el derecho de defensa y el principio de culpabilidad. Por todo lo anterior la corte:

RESUELVE

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2161 DE 2021

Sentencia C-321 de 2022

La Sentencia C-321 de 2022 (con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar) explica que de la función social de la propiedad se deriva una obligación de cuidado y vigilancia en cabeza los propietarios de vehículos y precisa que el solo hecho de imponer un comparendo no implica la imposición automática de la sanción al propietario, pues, en todo caso, debe adelantarse un proceso en que debe probarse la responsabilidad del propietario.

1. Mediante la mencionada sentencia, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual establece unas medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Particularmente, el artículo 10 señala:



Fuente: Corte Constitucional de Colombia³.

2. La Corte consideró que la norma se ajusta a la Constitución, pero **condicionó la interpretación de los literales c, d y e** (que exigen al propietario velar porque el vehículo circule por lugares y en horarios permitidos; no exceder los límites de velocidad permitidos y respetar la luz roja del semáforo), “bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, **resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas**”.

3. La Corte Constitucional concluyó que las actuaciones relativas a circular por lugares y en horarios que no están permitidos, excediendo los límites de velocidad permitidos y/o sin respetar la luz roja del semáforo **son omisiones en las que incurre**

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?ABC-de-la-Sentencia-C-321-de-2022-sobre-las-obligaciones-de-los-propietarios-de-los-veh%C3%ADculos-y-su-protecci%C3%B3n-del-derecho-al-debido-proceso-cuando-se-imponen-comparendos-9465>

el conductor. En los casos en que el propietario no estuviese conduciendo el vehículo, la norma exige al dueño la obligación de velar con diligencia que su automotor no incurra en esas conductas, derivado de **las obligaciones que adquiere como dueño del automotor.**

4. Ahora, la sola imposición del comparendo al conductor no implica que pueda ser sancionado, sino que deberá ser vinculado en el proceso administrativo sancionatorio. En ese proceso el propietario debe demostrar que obró con el debido cuidado y vigilancia. El propietario podrá probar que, por ejemplo, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito. Por esto, una sanción solo podrá imponerse cuando se demuestre su responsabilidad en el curso del proceso administrativo.

5. **La Sentencia C-321 de 2022 de ninguna manera supone la creación de una responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario por las contravenciones de tránsito.** Esta sentencia se ocupó de una materia distinta a la estudiada y decidida en la Sentencia C-038 de 2020 (con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo) que declaró inconstitucional el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual sí establecía, de manera expresa, una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor cuando se impusiera un comparendo por fotomulta.

6. Tal como se mencionó en líneas precedentes, **la Sentencia C-038 de 2022 y la Sentencia C-321 de 2022 se ocuparon del estudio de constitucionalidad de normas distintas.** En consecuencia, se considera necesario presentar un recuento de las normas demandadas, las razones y la decisión adoptada por la Corte en las Sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022:

SENTENCIA C-038 DE 2020

Norma demandada:

Parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, “por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.

Razones de la decisión:

El principio de responsabilidad personal de las sanciones implica que, aun en el caso de la solidaridad en materia sancionatoria, **la entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo,** porque era este quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor.

SENTENCIA C-321 DE 2022

Norma demandada:

Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, “por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro SOAT, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Razones de la decisión:

Es posible sancionar al propietario por no velar por que el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, en cualquier caso, como se advirtió anteriormente, la responsabilidad del propietario deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, que deberá adelantarse garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Decisión:

Se declaró la INEXEQUIBILIDAD de las normas demandadas.

7. Conforme con la anterior comparación, **es claro que la Sentencia C-038 de 2021 (i) precisó el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal; y (ii) concluyó que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado. En consecuencia, (iii) solo es posible atribuir responsabilidad en materia sancionatoria administrativa si se garantiza el debido proceso de los obligados y se prueba la imputación personal de la infracción, “lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva”.**

8. **Las consideraciones y subreglas fijadas en la Sentencia C-038 de 2020 son relevantes en la C-321 de 2022 respecto del contenido y alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria,** y, por ello, fueron reiteradas íntegramente en el acápite denominado “El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria. Reiteración de jurisprudencia”. Sin embargo, la parte resolutive y la regla de decisión no constituyen cosa juzgada o precedente respecto de este último caso, en tanto, como se señaló, las dos disposiciones tenían un contenido normativo distinto.

9. En efecto, la disposición legal examinada mediante la Sentencia C-038 de 2020 establecía de manera inequívoca que en materia de tránsito existiría una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, y en la norma estudiada en la Sentencia C-321 de 2022 se refería a los deberes del propietario en la circulación de vehículos de su propiedad.

10. Por último, es importante aclarar que aunque el condicionamiento de la Sentencia C-321 de 2022 puede resultar a primera vista contradictorio con la decisión proferida por la Corte en la Sentencia C-038 de 2020, por la zona gris que se crea entre el deber de vigilancia y las conductas que se capturan en sistema de ayudas tecnológicas, por lo menos respecto de los siguientes puntos:

- La función social de la propiedad exige un deber de vigilancia y diligencia del propietario del vehículo automotor.

- Por esta razón, atendiendo a la importancia de aumentar la seguridad vial en el ejercicio de una actividad peligrosa como es conducir vehículos automotores, se consideró que se ajustaba a la Constitución la posibilidad de que en los eventos de los literales c, d y e, el propietario del vehículo pueda ser sancionado cuando, luego de adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culposa, no cumplió con tales deberes que son inherentes de su derecho de dominio.

- En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que lo eximen de responsabilidad. El propietario podrá probar que pese a haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

- En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual “el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario”.

Es menester reiterar que la “responsabilidad solidaria” del propietario está proscrita por la C-038 de 2020. De esta manera, es claro que mediante la Sentencia C-321 de 2022 no se modificó la orientación jurisprudencial de la Sentencia C-038 de 2020, y en consecuencia, **sigue inalterada la prohibición de establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas.**

Cifras en Colombia

Las cifras son claves, y es que la Ley 1843 de 2017 le dio la facultad a la Agencia Nacional de Seguridad Vial para autorizar y poner en marcha en operación estos sistemas.

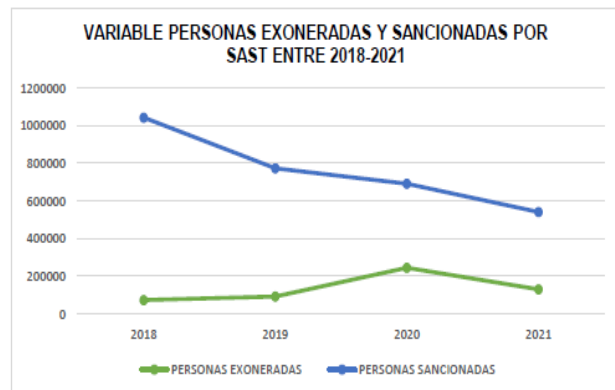
Expresa la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) que desde 2018 a 2022, en Colombia existen 579 puntos de SAST; en 69 municipios y 50 de ellos se encuentran en cascos urbanos.

Pero la Federación Colombiana de Municipios informó que para el 2018, es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 1843 de 2017, más de 73.800 personas se exoneraron de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de un millón de personas.

Para el 2019, una cifra cercana a las 93.000 personas se exoneró de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de 700.000.

Para el 2020, más de 243.000 personas se exoneraron de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de 600.000.

Para el 2021, una cifra cercana a las 130.000 personas se exoneró de fotodetecciones, y que fueron sancionados más de 500.000 usuarios.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA. CONSTITUCIONAL:

“...**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

“... **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las Leyes”.

LEGAL:

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (22) miembros en el Senado y treinta y ocho (38) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
TEXTO RADICADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente proyecto de ley es ratificar dentro del ordenamiento jurídico las disposiciones de la Corte Constitucional que garantizan la protección de los propietarios de vehículos particulares ante las fotodetecciones que carezcan de la plena identificación del conductor responsable, preservando su derecho a la presunción de inocencia y evitando cargas injustas y sanciones desproporcionadas. Se busca establecer un marco legal que promueva la justicia y la equidad en el ámbito de las multas de tránsito, contribuyendo a la confianza y seguridad vial de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente proyecto de ley, es Ratificar dentro del ordenamiento jurídico las disposiciones de la Corte Constitucional que garantizan la protección de los propietarios de vehículos particulares ante las fotodetecciones, que carezcan de la plena identificación del conductor responsable, preservando su derecho a la presunción de inocencia y evitando cargas injustas y sanciones desproporcionadas. Se busca establecer un marco legal que promueva la justicia y la equidad en el ámbito de las multas de tránsito, contribuyendo a la confianza y seguridad vial de los ciudadanos.</p>
<p>Artículo 2°. Principios. El procedimiento para la imposición y posterior cobro de fotodetecciones por la comisión de contravenciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST), se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Buena fe: se presumirá la buena fe de las partes y sus representantes legales en todo el procedimiento de imposición de sanciones y cobro de multas detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST).</p> <p>2. Legalidad: el cobro de fotodetecciones debe estar basado en la ley y en las normas que regulan el tránsito y la seguridad vial. Esto implica que las infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), solo pueden ser emitidas por las autoridades competentes y en los casos previstos por la ley.</p> <p>3. Presunción de inocencia: el principio de presunción de inocencia debe ser respetado en todo momento. Esto significa que toda persona sancionada por una infracción de tránsito detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario por parte de la autoridad de tránsito competente.</p> <p>4. Transparencia: el proceso de cobro de sanciones por infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), debe ser transparente y claro para los ciudadanos. Esto implica que se deben establecer mecanismos claros para la notificación de las infracciones, el pago de las multas y la presentación de recursos.</p>	<p>Artículo 2°. Principios. El procedimiento para la imposición y posterior cobro de fotodetecciones por la comisión de contravenciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST), se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1. Buena fe: se presumirá la buena fe de las partes y sus representantes legales en todo el procedimiento de imposición de sanciones y cobro de multas detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST).</p> <p>2. Legalidad: el cobro de fotodetecciones debe estar basado en la ley y en las normas que regulan el tránsito y la seguridad vial. Esto implica que Las infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), solo pueden ser emitidas por las autoridades competentes y en los casos previstos por la ley.</p> <p>3. Tipicidad: <u>las autoridades de tránsito y los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), solo podrán sancionar y detectar las acciones u omisiones de conductas reprochadas expresamente en el ordenamiento.</u></p> <p>4. Presunción de inocencia: el principio de presunción de inocencia debe ser respetado en todo momento. Esto significa que Toda persona sancionada por una <u>a quien se le imponga comparendo por una</u> infracción de tránsito detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario por parte de la autoridad <u>administrativa competente, en la forma estipulada por la ley.</u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
TEXTO RADICADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>5. Debido proceso: los procedimientos para la comisión de contravenciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), deben respetar el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Constitución Nacional y en las normas relacionadas con este derecho. Esto implica que se deben garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas en el proceso, con el fin de asegurar que se lleve a cabo de manera justa y equitativa.</p> <p>6. Derecho a la defensa: las personas sancionadas por infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), tienen derecho a la defensa y a la contradicción. Esto implica que se deben establecer mecanismos para que las personas puedan presentar pruebas y argumentos en su favor.</p> <p>7. Culpabilidad o responsabilidad: el principio de culpabilidad o responsabilidad prohíbe que la sanción pueda ser impuesta a quien no cometió la infracción. La solidaridad invierte inconstitucionalmente la carga de la prueba, porque obliga al propietario a demostrar que no fue él quien cometió la infracción. La norma no exige, ni siquiera, que se demuestre el nexo causal entre la actuación del propietario y la infracción.</p> <p>8. Proporcionalidad: las infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), deben ser proporcionales a la infracción cometida. Esto implica que se deben establecer criterios claros para la graduación de las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se cometió.</p>	<p>5. Transparencia: El proceso de cobro de sanciones por infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), debe ser transparente y claro para los ciudadanos. Esto implica que se <u>garantizarán</u> mecanismos claros para la notificación de las infracciones, el pago de las multas, y la presentación de recursos <u>y la calibración periódica de los sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST).</u></p> <p>5. <u>Transparencia:</u> El proceso de cobro de sanciones por infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), debe ser transparente y claro para los ciudadanos. Esto implica que se <u>garantizarán</u> mecanismos claros para la notificación de las infracciones, el pago de las multas, y la presentación de recursos <u>y la calibración periódica de los sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST).</u></p> <p>6. Debido proceso: los procedimientos para la comisión de contravenciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), deben respetar el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Constitución Nacional y en las normas relacionadas con este derecho. Esto implica que se deben garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas en el proceso, con el fin de asegurar que se lleve a cabo de manera justa y equitativa.</p> <p>7. Derecho a la defensa: <u>Toda persona a quien se le imponga comparendo por</u> infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), tienen derecho a la defensa y a la contradicción. <u>Se garantizará que el presunto infractor pueda presentar pruebas y argumentos en su favor.</u></p> <p>8. Culpabilidad o responsabilidad: el principio de culpabilidad o responsabilidad prohíbe que la sanción pueda ser impuesta a quien no cometió la infracción. La solidaridad invierte inconstitucionalmente la carga de la prueba, porque obliga al propietario a demostrar que no fue él quien cometió la infracción. La norma no exige, ni siquiera, que se demuestre el nexo causal entre la actuación del propietario y la infracción.</p> <p>9. Proporcionalidad: las infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), deben ser proporcionales a la infracción cometida. Esto implica que se deben establecer criterios claros para la graduación de las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se cometió.</p> <p>10. Publicidad: <u>se garantizará la señalización pública y visible de la ubicación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST); además de la obligatoriedad de informar al presunto infractor de la ocurrencia de dicha infracción.</u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
TEXTO RADICADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
	<p>11. Inescindibilidad: <u>las normas que definen infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST), deben ser aplicadas en integridad, no pueden ser divididas para aplicar solo una parte de la sanción.</u></p>
<p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>1. Fotodetección: es un sistema que determina una posible infracción de tránsito que se detecta mediante cámaras de seguridad instaladas en las vías públicas, la cual recopila videos, fotografías y datos para determinar una posible infracción. Las fotodetecciones se emiten de manera automática y se envían al infractor.</p> <p>2. Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST): es un conjunto de dispositivos electrónicos que se utilizan para detectar infracciones de tránsito, como las fotodetecciones. Los SAST están compuestos por cámaras de seguridad, sensores de velocidad, sistemas de reconocimiento de placas, entre otros.</p> <p>3. Infracción de tránsito: es una acción u omisión que va en contra de las normas de tránsito y seguridad vial.</p> <p>4. Propietario del vehículo: es la persona que figura como dueña del vehículo ante las autoridades de tránsito. En el caso de las fotodetecciones, el propietario del vehículo es el responsable de pagar la multa previa verificación de la plena identidad de infractor, conforme a los aspectos señalados por la Corte Constitucional.</p> <p>5. Plena identificación: es el proceso mediante el cual se logra identificar de manera clara y precisa a la persona que ha cometido una infracción de tránsito. Este proceso implica la recolección de información y pruebas que permitan establecer la responsabilidad del infractor, así como la verificación de su identidad a través de documentos oficiales.</p> <p>6. Comparendo: documento que se emite por parte de las autoridades de tránsito para notificar a una persona sobre una infracción de tránsito que ha cometido. El comparendo contiene información sobre la infracción, como la fecha, hora y lugar en que se cometió, así como la descripción de la misma. Además, el comparendo indica la sanción que se impone por la infracción, que puede ser una multa, la suspensión de la licencia de conducción o la inmovilización del vehículo.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>1. Fotodetección: <u>actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.</u></p> <p>2. Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST): <u>dispositivos electrónicos, los cuales podrán ser utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil, automáticos o semiautomáticos.</u></p> <p>3. Infracción de tránsito: es una acción u omisión que va en contra de las normas de tránsito y seguridad vial.</p> <p>4. Propietario del vehículo: <u>es la persona que figura como dueña del vehículo ante las autoridades de tránsito. El propietario del vehículo no puede ser responsable administrativamente por lo que realice el conductor en el caso de que se trate de persona diferente.</u></p> <p>5. Infractor: <u>es la persona que conduce un vehículo y comete una infracción de tránsito.</u></p> <p>6. Plena Identificación: es el proceso mediante el cual se logra identificar de manera clara y precisa a la persona que ha cometido una infracción de tránsito. Este proceso implica la recolección de información y pruebas que permitan establecer la responsabilidad del infractor, así como la verificación de su identidad a través de documentos oficiales.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
TEXTO RADICADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>7. Multa: es una sanción económica que se impone a las personas que cometen infracciones de tránsito. Las multas pueden ser emitidas por las autoridades de tránsito o por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST).</p> <p>8. Notificación: es el acto de informar por cualquier medio expedito a una persona sobre una infracción de tránsito que ha cometido.</p>	<p>7. Comparendo: documento que se emite por parte de las autoridades de tránsito para notificar a una persona sobre una infracción de tránsito que ha cometido. El comparendo contiene información sobre la infracción, como la fecha, hora y lugar en que se cometió, así como la descripción de la misma. Además, el comparendo indica la sanción que se impone por la infracción, que puede ser una multa, la suspensión de la licencia de conducción o la inmovilización del vehículo.</p> <p>8. Multa: es una sanción económica que se impone a las personas que cometen infracciones de tránsito. Las multas pueden ser emitidas por las autoridades de tránsito o por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos (SAST).</p> <p>9. Notificación: es el acto de informar por cualquier medio expedito a una persona sobre una infracción de tránsito que ha cometido.</p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
TEXTO RADICADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>En el caso de que el conductor no sea el titular del vehículo, se debe incluir una fotografía del conductor y sus datos personales de identificación, como nombres, apellidos, dirección, teléfono o cualquier otro documento que soporte la plena identidad del infractor.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de Policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p>	<p>No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones y contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, y la hora <u>y el infractor.</u> En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la infracción y sus soportes al propietario, para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>En el caso de que <u>el propietario del vehículo manifieste no ser el infractor, la responsabilidad deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, se adelantará garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción.</u></p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de Policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	
TEXTO RADICADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 5°. Adiciónese el Artículo 135 - A, a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 135 - A. Plena identificación del infractor en fotodetección. El propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando al interior del procedimiento administrativo sancionatorio respetando el derecho a la defensa y el debido proceso resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Circular por lugares y en horarios que no estén permitidos. Exceder los límites de velocidad permitidos. Cruzar sin respetar la luz roja del semáforo. <p>La entidad de tránsito deberá establecer la plena identidad del infractor antes de la imposición de cualquier sanción, incluyendo su nombre completo, número de identificación y datos de contacto, aplicando las garantías constitucionales correspondientes al propietario del vehículo.</p> <p>En aquellos casos en los que la identificación plena del infractor no pueda ser obtenida a través del medio tecnológico empleado para la captura de la infracción, la carga de la prueba recaerá en la entidad de tránsito que impuso la sanción. En consecuencia, dicha entidad deberá realizar una investigación adicional para identificar al infractor. Si, a pesar de la investigación, el infractor no puede ser identificado, el comparendo correspondiente deberá ser archivado y la multa quedará sin efectos.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el Artículo 135 - A, a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 135 - A. Plena identificación del infractor en fotodetección. El <u>conductor</u> del vehículo podrá ser sancionado cuando al interior del procedimiento administrativo sancionatorio respetando el derecho a la defensa y el debido proceso resulte probado que este, <u>a título de</u> culpa, incurrió en las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Circular <u>o estacionar en</u> lugares y en horarios que no estén permitidos. Exceder los límites de velocidad permitidos. Cruzar sin respetar la luz roja del semáforo. <p>La entidad de tránsito deberá establecer la plena identidad del infractor antes de la imposición de cualquier sanción, incluyendo una fotografía del conductor y sus datos personales de identificación, como nombres, apellidos, dirección, teléfono o cualquier otro documento que soporte la plena identidad del infractor, aplicando las garantías constitucionales correspondientes al propietario del vehículo.</p> <p>En los casos ya descritos, en los que la identificación plena del infractor no pueda ser obtenida a través del medio tecnológico empleado para la captura de la infracción, la carga de la prueba recaerá en la entidad de tránsito que impuso la sanción. En consecuencia, <u>la entidad de tránsito tendrá la obligación, dentro del término de hasta 6 meses contados a partir de la infracción, de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado. Por ende, los intereses que se generen en la contravención se suspenderán.</u> Si a pesar de la investigación el infractor no puede ser identificado dentro del término establecido, el comparendo correspondiente deberá ser archivado y la multa quedará sin efectos.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar

lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de

cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establecen garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Centro Democrático

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara

DOLCE Y OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara

GERSON LISÍMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establecen garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Ratificar dentro del ordenamiento jurídico las disposiciones que garantizan la protección de los propietarios de vehículos particulares ante las fotodetecciones, que carezcan de la plena identificación del conductor responsable, preservando su derecho a la presunción de inocencia y evitando cargas injustas y sanciones desproporcionadas. Se busca establecer un marco legal que promueva la justicia y la equidad en el ámbito de las multas de tránsito, contribuyendo a la confianza y seguridad vial de los ciudadanos.

Artículo 2º. Principios. El procedimiento para la imposición y posterior cobro de fotodetecciones por la comisión de contravenciones detectadas por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos (SAST), se regirá por los siguientes principios:

1. Buena fe: se presumirá la buena fe de las partes y sus representantes legales en todo el procedimiento de imposición de sanciones y cobro de multas detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST).

2. Legalidad: el cobro de fotodetecciones debe estar basado en la ley y en las normas que regulan el tránsito y la seguridad vial. Las infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) solo pueden ser emitidas por las autoridades competentes y en los casos previstos por la ley.

3. Tipicidad: las autoridades de tránsito y los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) solo podrán sancionar y detectar las acciones u omisiones de conductas reprochadas expresamente en el ordenamiento.

4. Presunción de inocencia: toda persona a quien se le imponga comparendo por una infracción de tránsito detectada por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) tiene derecho a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario por parte de la autoridad administrativa competente, en la forma estipulada por la ley.

5. Transparencia: se garantizarán mecanismos claros para la notificación de las infracciones, el pago de las multas, la presentación de recursos y la calibración periódica de los sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST).

6. Debido proceso: los procedimientos para la comisión de contravenciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) deben respetar el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Constitución Nacional y en las normas relacionadas con este derecho.

7. Derecho a la defensa: toda persona a quien se le imponga comparendo por infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) tiene derecho a la defensa y a la contradicción. Se garantizará que el presunto infractor pueda presentar pruebas y argumentos en su favor.

8. Culpabilidad o responsabilidad: el principio de culpabilidad o responsabilidad prohíbe que la sanción pueda ser impuesta a quien no cometió la infracción.

9. Proporcionalidad: las infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) deben ser proporcionales a la infracción cometida.

10. Publicidad: se garantizará la señalización pública y visible de la ubicación de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST); además de la obligatoriedad de informar al presunto infractor de la ocurrencia de dicha infracción.

11. Inescindibilidad: las normas que definen infracciones detectadas por los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST) deben ser aplicadas en integridad, no pueden ser divididas para aplicar solo una parte de la sanción.

Artículo 3°. Definiciones.

1. Fotodetección: actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata.

2. Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros Medios Tecnológicos (SAST): dispositivos electrónicos, los cuales podrán ser utilizados como prueba de ocurrencia de una presunta infracción de tránsito dentro de un proceso contravencional. Los SAST pueden ser dispositivos de instalación fija, móvil, automáticos o semiautomáticos.

3. Infracción de tránsito: es una acción u omisión que va en contra de las normas de tránsito y seguridad vial.

4. Propietario del vehículo: es la persona que figura como dueña del vehículo ante las autoridades de tránsito. El propietario del vehículo no puede ser responsable administrativamente por lo que realice el conductor en el caso de que se trate de persona diferente.

5. Infractor: es la persona que conduce un vehículo y comete una infracción de tránsito.

6. Plena identificación: es el proceso mediante el cual se logra identificar de manera clara y precisa a la persona que ha cometido una infracción de tránsito. Este proceso implica la recolección de información y pruebas que permitan establecer la responsabilidad del infractor, así como la verificación de su identidad a través de documentos oficiales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula

de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones y contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora y el infractor. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la infracción y sus soportes al propietario, para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

En el caso de que el propietario del vehículo manifieste no ser el infractor, la responsabilidad deberá establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito, se adelantará garantizando derechos de audiencia, defensa, contradicción.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de Policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 5°. Adiciónese el Artículo 135 - A, a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 135 - A. Plena identificación del infractor en fotodetección. El conductor del vehículo podrá ser sancionado cuando al interior del procedimiento administrativo sancionatorio respetando el derecho a la defensa y el debido proceso resulte probado que este, a título de culpa, incurrió en las siguientes infracciones:

- a. Circular o estacionar en lugares y en horarios que no estén permitidos.
- b. Exceder los límites de velocidad permitidos.
- c. Cruzar sin respetar la luz roja del semáforo.

La entidad de tránsito deberá establecer la plena identidad del infractor antes de la imposición de cualquier sanción, incluyendo una fotografía del conductor y sus datos personales de identificación, como nombres, apellidos, dirección, teléfono o

cualquier otro documento que soporte la plena identidad del infractor, aplicando las garantías constitucionales correspondientes al propietario del vehículo.

En los casos ya descritos, en los que la identificación plena del infractor no pueda ser obtenida a través del medio tecnológico empleado para la captura de la infracción, la carga de la prueba recaerá en la entidad de tránsito que impuso la sanción. En consecuencia, la entidad de tránsito tendrá la obligación, dentro del término de hasta 6 meses contados a partir de la infracción, de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado. Por ende, los intereses que se generen en la contravención se suspenderán. Si a pesar de la investigación el infractor no puede ser identificado dentro del término establecido, el comparendo correspondiente deberá ser archivado y la multa quedará sin efectos.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Centro Democrático

PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara

LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante a la Cámara

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara

CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara

GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 115 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO DE FOTODETECCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los **HONORABLES REPRESENTANTES ALFREDO APE CUELLO (COORDINADOR PONENTE), PEDRO BARACUTAO GARCÍA, LINA MARÍA GARRIDO, DOLCEY TORRES, DIEGO CAICEDO, ALEJANDRO GARCÍA, CRISTÓBAL CAICEDO, EDUAR TRIANA, GERSON MONTAÑO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 586 / del 28 de septiembre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 29 de septiembre de 2023

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 135 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo efectuado por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 135 de 2023 Cámara.

JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

JUSTIFICACIÓN

La administración de justicia en nuestro país utiliza un conocimiento muy especializado que los lleva a utilizar con frecuencia lenguaje técnico y conceptos abstractos que en ocasiones riñen con el derecho fundamental que tienen todas las personas a acceder a la justicia. La justicia es un valor supremo y el Estado colombiano no debe ahorrar esfuerzos para que los ciudadanos comprendan de manera accesible y sencilla los motivos y el contenido de las decisiones que tomen los jueces o funcionarios

administrativos en los casos en los que sean parte o tengan interés. No se debe perder de vista que las decisiones judiciales pueden modificar el rumbo de la vida de las personas, de la familia y del país.

Este proyecto de ley pretende que se avance en la protección del derecho a comprender con claridad y precisión el contenido de las decisiones judiciales. Ello como desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que en su artículo 55 les ordena a los jueces en la elaboración de las providencias judiciales tener en cuenta: “La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios”.

El avance en la accesibilidad de la administración de justicia significa un salto significativo en la protección de los derechos fundamentales y, de igual manera, contribuiría a acercar y legitimar la actuación de los funcionarios judiciales con la ciudadanía. El lenguaje técnico innecesario y los conceptos teóricos abstractos no pueden continuar alejando a los ciudadanos de la necesaria credibilidad de la Rama Judicial.

Por lo anterior, este proyecto de ley busca que de manera progresiva los funcionarios de la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas cuando estas cumplan funciones judiciales y los tribunales arbitrales, tengan un acápite dirigido a las partes en el que se sintetice de manera sencilla, accesible y directa los motivos y el contenido de sus decisiones.

1. Del derecho a comprender las decisiones de los jueces

La idea de garantizar el derecho que todos tenemos a comprender las decisiones de los jueces comenzó a nivel mundial a inicios de la década de 2010, inicialmente para asegurar que niños, niñas y adolescentes, y personas en condición discapacidad pudieran tener un acceso a una versión más amigable de las decisiones de la justicia. Son múltiples los ejemplos de implementación de sentencias de lectura fácil y prácticas de lenguaje claro a nivel mundial, en países como Estados Unidos, Irlanda, Chile, México, Argentina, entre otros.

La implementación de dichas iniciativas tiene como fundamento los compromisos y obligaciones adquiridas por los Estados, entre ellos Colombia¹. Todas las personas, sin importar su edad, sus

¹ Esto se puede ver en los artículos 4º, 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño que Colombia se comprometió a respetar. También, lo podemos ver en otras decisiones como la Observación General número 12 del Comité de Derechos del Niño que defiende el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que se tomen en cuenta sus opiniones sobre los aspectos que les preocupan o les afectan.

condiciones físicas o mentales, su país de origen, su cultura o su posición en la sociedad tienen derecho a conocer y comprender el contenido de aquellas decisiones públicas que los vinculen y afecten. Para consecuentemente ejercer su derecho de contradicción y defensa, el cual también se garantiza con la claridad y precisión del lenguaje.

De acuerdo con los tratados internacionales y nuestra Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que las decisiones que puedan afectar su esfera personal y la de su familia estén dispuestas para ellos en un lenguaje llano, sencillo, directo y accesible. También, las personas que viven con alguna condición de discapacidad física o mental tienen derecho a vivir en forma independiente y tener participación en sus vidas, de igual forma como lo hacen las demás personas. Por eso las autoridades públicas no deben ahorrar esfuerzos para derribar la mayor cantidad de obstáculos para lograr esa independencia, incluyendo la comprensión de las autoridades extranjeras.

Adicionalmente, las personas migrantes² cuyas condiciones sociales, económicas y culturales dificultan el relacionamiento con las autoridades colombianas, tienen derecho a condiciones igualitarias de trato y acceso. El Estado colombiano suscribió múltiples obligaciones internacionales en los que se comprometió a asegurar las condiciones de protección y socorro a extranjeros.

Nuestra Constitución reconoce la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, afrocolombianos, rom, palenqueros y raizales, sin embargo, en aquellos casos en los que la jurisdicción del Estado colombiano deba tomar decisiones que vinculen a personas de las mencionadas comunidades étnicas, su realidad cultural y social debe ser tenidas en cuenta y para ello deben comprender las decisiones y procedimientos que hacen los jueces ordinarios.

2. Lenguaje Claro en Colombia

El lenguaje claro es una estrategia que construye un Estado más transparente, abierto y también más eficiente³. En el año 2019, en Colombia se realizó un

² Colombia ha firmado múltiples compromisos internacionales que lo obligan a respetar los derechos humanos de todos y todas, sin importar el país de donde vengamos, se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo adicional. También, con la Ley 146 de 1994 se aprobó en nuestro país la Convención Internacional sobre los trabajadores migratorios y de sus familiares y su Comité que garantiza la protección de los extranjeros en nuestro país y el compromiso para preocuparnos por la manera como viven.

³ Herd y Moynihan hacen un análisis sobre los impactos de la carga administrativa en la obtención de derechos básicos, así como en la capacidad de ejercerlos de manera efectiva. Por otra parte, Kabbani y Wilde encontraron un vínculo entre la carga administrativa y la participación, donde entre más difícil de acceder y entender al documento, se da una participación menor. (Cuestas, Ana. (2019) La importancia de ser claro: Programa de

estudio con participación del Banco Interamericano de Desarrollo que tuvo por objetivo analizar la experiencia de ciudadanos cuando se elaboran desde el sector público documentos más claros y sencillos, concretamente desde el Catastro Distrital de Bogotá. En este informe, se envió a un grupo de ciudadanos una comunicación utilizando lenguaje claro y a otro grupo el formato tradicional de comunicación que utiliza la entidad. Ese estudio tuvo como resultado que el documento escrito de manera más sencilla y corta, lo entendían mejor y las personas terminaban haciendo menos trámites innecesarios. Este ahorro en los trámites se traduce en un ahorro de dinero al Estado y a las personas⁴.

Es importante ver que este problema afecta más a las personas con menor grado de escolaridad. Según un estudio, estas personas hacen menos trámites, por lo que pueden acceder a menos derechos y servicios que las personas con mayor nivel educativo. Sobre el uso de Lenguaje Claro en Colombia hay unas medidas y normas que buscan que los documentos del Estado sean más fáciles y claros de leer. Entre las medidas nos encontramos el Conpes 3785 de 2013, la Política Nacional de Servicio al Ciudadano, Ley 1712 de 2014 de Transparencia y Derecho de acceso a la Información, la Ley 1757 de 2015, artículos 49 y 50 y la Ley Antitrámites⁵.

Existe también el Programa de Lenguaje Claro, este está liderado por la Dirección Nacional de Planeación, una institución del Gobierno que se encarga de hacer y organizar las políticas públicas, es decir, las medidas, los planes y los proyectos que toma el Gobierno. Este programa de lenguaje claro se ha impulsado desde el año 2011 y busca dar más confianza y legitimidad a las autoridades públicas. Sin embargo, el país carece de un manual y lineamientos claros de diseño centrado en el usuario y lenguaje claro.

3. Antecedente jurisprudencial

La Sentencia T 262 de 2022 es un ejemplo que ilustra lo que se pretende con esta iniciativa, en esta,

lenguaje claro: evidencia en la reducción de carga administrativa en Colombia. BID.)

⁴ El experimento buscaba probar la efectividad del Lenguaje Claro. Este fue llevado a cabo en la ciudad de Bogotá, en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y consistió en darle una versión normal y otra simplificada del mismo documento a dos grupos de personas. El documento elegido era el de respuesta de las solicitudes de revisión del avalúo catastral. El resultado de esta investigación fue una disminución en un 20.7% de solicitudes de reposición y apelaciones, mostrando el impacto que tiene el uso de lenguaje claro en la carga administrativa.

⁵ En un estudio realizado en 2018 se evidenció que el nivel educativo tiene un impacto directo en el costo de aprendizaje de la carga administrativa, es decir, en comprender si es elegible para el servicio, los trámites y el proceso (Herd y Moynihan, 2018). Los resultados arrojaron que mientras un 42% de las personas con estudios universitarios han realizado trámites en el lapso de un año, solo el 16% de las personas sin estudios lo han hecho.

la Corte Constitucional emitió una comunicación en un lenguaje de fácil comprensión para explicarle a un niño la decisión tomada, como se cita:

“Hemos conocido tu situación. Sabemos que vives con tu abuelita y tu abuelito, a quienes quieres mucho. Sabemos también de las situaciones que viviste con tu papá y que probablemente eso te hizo sentir incómodo, triste y molesto.

Después tuvimos conocimiento de que, aunque tu mamá no está contigo, ella te dejó un dinero para que puedas estudiar, comer, jugar y divertirte. También nos enteramos de que no estabas recibiendo ese dinero. Por eso, los jueces tomamos algunas decisiones para proteger tus derechos.

Uno de los muchos derechos con los que cuentas es recibir y disfrutar el dinero que te dejó tu mamá. Por eso, tu abuela recibirá cada mes en su cuenta del banco tu dinero y te ayudará a administrarlo hasta que cumplas 18 años. Tu abuela se encargará de utilizar tu dinero para que puedas estudiar en el colegio y, si tú lo deseas, también en la universidad. Con ese dinero y con la ayuda de tu abuela, podrás comprar tus uniformes para el Colegio y tu ropa. Tu abuela también te ayudará a que con ese dinero puedas comer, jugar y divertirte.

(...)

Recuerda que para nosotros es muy importante lo que sientes, tus preocupaciones, tus miedos y tus intereses. Por eso, nunca olvides que, en todo momento y lugar, puedes exigir respeto de todos: de tu padre, de tus abuelos, de tus profesores y de quienes te cuidan. No pueden hacerte daño y tienen que hacer todo para que puedas ser feliz.

¡Gracias por tu valentía! Al conocer tu caso nos dimos cuenta de que muchos niños y niñas pueden estar pasando por lo mismo que tú. Por eso, le pedimos a la empresa que debe pagar tu dinero que haga todo lo necesario por proteger a todos los niños y las niñas y no les impida disfrutar de su dinero”.

Este es un precedente que demuestra que las autoridades judiciales tienen la capacidad de dirigirse a las partes de una manera clara, sin tecnicismos y adaptándose a las necesidades de quien accede al sistema. De esta forma, se garantiza a los colombianos comprender los asuntos que los afectan, lo que conlleva a la efectividad del derecho a acceder a la justicia consagrado en la Constitución Política.

MARCO JURÍDICO

1. De derecho internacional

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 12. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de

un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 9°. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información (...)

Artículo 13. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad.

2. Marco Constitucional

Artículo 13. Desarrolla el principio de igualdad así:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública.* Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.* La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3. Marco legal

Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y Derecho de acceso a la Información,

Artículo 8°. *Criterio diferencial de accesibilidad.* Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en

especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Ley 1757 de 2015. Rendición de cuentas en lenguaje comprensible

Artículo 50. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, **en lenguaje comprensible a los ciudadanos** y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Ley 2052 de 2020. Ley Antitrámites.

Artículo 28. *Lenguaje claro.* Los sujetos obligados⁶, con el propósito de facilitar la comunicación entre los ciudadanos y el Estado, deberán incorporar en la creación e implementación de los formularios únicos, procedimientos y esquemas de comunicación, publicación e información pública relacionados con los trámites que se adelanten en su entidad, las recomendaciones y lineamientos que defina el Gobierno nacional.

4. Marco Jurisprudencial

Esta iniciativa recoge importantes avances para proteger el derecho de todos a comprender las decisiones de la justicia. En 2016⁷, la Corte Constitucional protegió el derecho de una adolescente con síndrome de Down que además presentaba una condición llamada hipertiroidismo. En este caso, nuestro tribunal constitucional le ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que, en un plazo de cuatro (4) meses, expedir la reglamentación que garantice que las personas con discapacidad accedan a información adecuada y suficiente sobre sus derechos y sobre las obligaciones correlativas que surgen para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de la provisión de apoyos, ajustes y salvaguardias que les permitan adoptar decisiones informadas en esa materia y, en especial, frente a los asuntos que involucran el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Precisó el máximo juez constitucional que el Ministerio en lo sucesivo debía garantizar que las organizaciones sociales de personas con discapacidad y aquellas que se dedican a la defensa de sus derechos participen en el proceso de elaboración y difusión del documento, que deberá publicarse en la página web de la entidad

⁶ Entiéndase por sujetos obligados en los términos del art de la ley, los miembros de Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial, así como a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas.

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-573 del 19 de octubre de 2016. Juez: Luis Ernesto Vargas Silva.

y divulgarse entre los actores del sistema, junto con su versión en formato de lectura fácil.

En 2021⁸, en el proceso de control de constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que las personas que presentan algún tipo de condición discapacidad tienen el derecho a que se les apoye para que ellos puedan tener una vida independiente y por ello deben tomarse medidas para facilitar la comprensión de todas las decisiones y sus consecuencias. En resumen, este proyecto de ley busca dar un primer paso para respetar el derecho de todos a comprender las decisiones de los jueces y de otras autoridades que decidan sobre los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de la Constitución Política, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y tratados que Colombia ha suscrito y ratificado en el orden interno.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-025 del 5 de febrero de 2021. Jueza: Cristina Pardo Schlesinger.

Caminar hacia un Estado más abierto y en el que todos podamos entender las decisiones de los jueces es un proceso lento y de cambios en la cultura jurídica nacional. El norte de la presente propuesta es transformar progresivamente la relación entre el Estado y los ciudadanos, para que sea más clara, sencilla y transparente. Es por esto por lo que también se propone promover y difundir el uso del Lenguaje Claro. El lenguaje claro⁹ es una herramienta de transparencia y legitimidad que se materializa de múltiples maneras. El formato de lectura fácil es solo el primer paso.

⁹ El lenguaje claro es definido por la organización internacional de lenguaje claro como “Una comunicación en donde la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprender lo que encuentra y usa esa información”. International Plain Language Federation (2022) ¿Qué es el lenguaje claro? tomado de: <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>“Por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se amplía el concepto a fin de incluir los autos interlocutorios y laudos arbitrales.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los formatos de sentencia de Lectura Fácil que tendrán aplicación ante la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas cuando estas cumplan funciones judiciales y en los procesos arbitrales.</p> <p>Así mismo, se establecen disposiciones para promover, difundir y facilitar el uso del Lenguaje Claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos realizados por las autoridades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquel que la adicione, modifique o sustituya, o complemente.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil que tendrán aplicación ante las <u>jurisdicciones</u> Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, Disciplinaria y <u>Agraria y Rural</u>, así como las actuaciones de las autoridades administrativas cuando estas cumplan funciones judiciales y en los procesos arbitrales.</p> <p>Así mismo, se establecen disposiciones para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos realizados por las autoridades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquel que la adicione, modifique o sustituya, o complemente.</p>	<p>Se incluye teniendo en cuenta la creación de la jurisdicción agraria y rural mediante Acto Legislativo número 03 de 2023.</p>
<p>TÍTULO I FORMATOS DE SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL</p>	<p>TÍTULO I FORMATOS DE PROVIDENCIAS DE LECTURA FÁCIL</p>	<p>Se amplía el concepto pasando de sentencias a providencias a fin de incluir los autos interlocutorios y laudos arbitrales.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 2°. <i>Formatos de Sentencia de Lectura Fácil.</i> De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 55 Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, toda persona tiene derecho a comprender de manera accesible y sencilla los motivos y el contenido de las decisiones que tomen los jueces o funcionarios administrativos en los casos en los que sean parte o tengan interés.</p> <p>Los funcionarios competentes deberán elaborar al interior de la sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, un Formato de Lectura Fácil dirigido a las partes en el que se sinteticen los motivos y el contenido de la decisión, utilizando lenguaje no técnico, directo, cercano y sencillo. Los formatos de sentencia de lectura fácil deberán ser utilizados como mínimo en los siguientes procesos o actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En los que se involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes; b. En los que tengan parte personas en condición de discapacidad; c. En los que tengan parte personas migrantes y sujetas a protección internacional; d. En los que se involucren los derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, campesinos afrocolombianos, rom, raizales y palenqueros; e. En los que por las características y condiciones sociales de alguna de las partes así lo amerite; f. En los casos que por su importancia y trascendencia social sea necesaria el conocimiento de la comunidad; g. En los que se discutan los derechos de sujetos de especial protección constitucional; h. Los demás que determine la ley. 	<p>Artículo 2°. <i>Formatos de providencias de lectura fácil.</i> De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 55 Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, toda persona tiene derecho a comprender de manera accesible y sencilla los motivos y el contenido de las decisiones que tomen los jueces o funcionarios administrativos en los casos en los que sean parte o tengan interés.</p> <p>Los funcionarios competentes deberán elaborar al interior de la sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, <u>así como los autos interlocutorios</u> un formato de lectura fácil dirigido a las partes en el que se sinteticen los motivos y el contenido de la decisión, utilizando lenguaje no técnico, directo, cercano y sencillo. Los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil deberán ser utilizados como mínimo en los siguientes procesos o actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En los que se involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes; b. En los que tengan parte personas en condición de discapacidad; c. En los que tengan parte personas migrantes y sujetas a protección internacional; d. En los que se involucren los derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, campesinos afrocolombianos, rom, raizales y palenqueros; e. En los que por las características y condiciones sociales de alguna de las partes así lo amerite; f. En los casos que por su importancia y trascendencia social sea necesaria el conocimiento de la comunidad; g. En los que se discutan los derechos de sujetos de especial protección constitucional; h. Los demás que determine la ley. 	<p>Se amplía el concepto pasando de sentencias a providencias a fin de incluir los autos interlocutorios.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 3°. <i>Formatos de Lectura Fácil.</i> Los formatos de sentencia de lectura fácil deberán adaptarse e individualizarse a las necesidades y capacidades de la persona en el caso concreto, privilegiando párrafos cortos, evitando lenguaje técnico innecesarios y conceptos abstractos. La autoridad judicial o administrativa podrá apoyarse en formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que la sustituya o complemente, prestará el apoyo técnico, administrativo y humano para posibilitar que todos los jueces y magistrados del país implementen los formatos de sentencias de lectura fácil en los términos de la presente ley</p>	<p>Artículo 3°. <i>Formatos de lectura fácil.</i> Los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil, deberán adaptarse e individualizarse a las necesidades y capacidades de la persona en el caso concreto, privilegiando párrafos cortos, evitando lenguaje técnico innecesarios y conceptos abstractos. La autoridad judicial o administrativa podrá apoyarse en formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que la sustituya o complemente, prestará el apoyo técnico, administrativo y humano para posibilitar que todos los jueces y magistrados del país implementen los formatos de sentencias de lectura fácil en los términos de la presente ley.</p>	<p>Se mejora redacción</p>
<p>Artículo 4°. <i>Reglamentación.</i> La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y organismos internacionales de protección de los derechos humanos, tendrán doce (12) meses para definir el protocolo de elaboración de los formatos de sentencias de lectura fácil.</p> <p>En ningún caso los protocolos serán un obstáculo para la fácil comprensión de las sentencias de fácil lectura en los términos de la presente ley. La ausencia del protocolo no será un obstáculo para la puesta en marcha de los formatos de sentencias de lectura fácil.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación de las sentencias de fácil lectura a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Reglamentación.</i> La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y organismos internacionales de protección de los derechos humanos, tendrán doce (12) meses para definir el protocolo de elaboración de los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil.</p> <p>En ningún caso los protocolos serán un obstáculo para la fácil comprensión de las <u>providencias</u> de fácil lectura en los términos de la presente ley. La ausencia del protocolo no será un obstáculo para la puesta en marcha de los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil.</p> <p>La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación de las <u>providencias</u> de fácil lectura a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.</p>	<p>Se amplía el concepto pasando de sentencias a providencias a fin de incluir los autos interlocutorios.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 5°. <i>Puesta en marcha.</i> La puesta en marcha de los formatos de sentencia de lectura fácil establecidos en el presente título se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>Con la promulgación de la presente ley, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implementarán los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.</p> <p>Pasados doce (12) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en los Tribunales Administrativo y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</p> <p>Pasados veinticuatro (24) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en las demás instancias de la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.</p> <p>Los términos a los que se refieren los incisos anteriores no serán obstáculo para que las autoridades judiciales, administrativas y tribunales arbitrales que así lo consideren pongan en marcha de manera anticipada los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Puesta en marcha.</i> La <u>implementación</u> de los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil establecidos en el presente título se regirá por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la promulgación de la presente ley, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implementarán los formatos de providencias de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley. 2. Pasados doce (12) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en los Tribunales Administrativo y Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Pasados veinticuatro (24) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de providencias de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en las demás instancias de la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. <p><u>Una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Agraria y Rural en los términos del Acto Legislativo número 03 de 2023, se aplicarán los formatos de providencia de fácil lectura.</u></p> <p>Los términos a los que se refieren los <u>numerales</u> anteriores no serán obstáculo para que las autoridades judiciales, administrativas y tribunales arbitrales que así lo consideren pongan en marcha de manera anticipada los formatos de <u>providencias</u> de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.</p>	<p>Se mejora redacción</p>
<p>TÍTULO II. PRÁCTICAS DE LENGUAJE CLARO</p>	<p>Sin modificación</p>	

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 6°. <i>Prácticas de lenguaje claro.</i> Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, y de conformidad con el artículo 8° de la misma ley, deberán implementar progresivamente prácticas y estrategias de Lenguaje Claro en aras de facilitar el acceso y la comprensión de la información pública, reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía, respetando la garantía sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010. Estas prácticas y estrategias se denominarán Colombia Comprende lo Público.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Nacional de Planeación, en un término de doce (12) meses, expedirá los Lineamientos Colombia Comprende Lo Público, como un mecanismo para que las entidades administrativas del Estado incorporen el Lenguaje Claro en los actos administrativos, documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios, procedimientos, esquemas de publicación y comunicación, para que la ciudadanía pueda encontrar fácilmente lo que necesita, comprender la información, facilitar el ejercicio de derechos, cumplimiento de obligaciones y deberes, favoreciendo el aumento de la eficiencia administrativa.</p> <p>A partir de la expedición de los Lineamientos Colombia Comprende Lo Público, las entidades del orden nacional contarán con un plazo máximo de doce (12), y las entidades del orden territorial de veinticuatro (24) meses, para adoptarlos e implementarlos en todos los documentos nuevos y actualizados, externos e internos, que se produzcan desde su entrada en vigor.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Prácticas de lenguaje claro.</i> Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, y de conformidad con el artículo 8° de la misma ley, deberán implementar progresivamente prácticas y estrategias de Lenguaje Claro en aras de facilitar el acceso y la comprensión de la información pública, reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía, respetando la garantía sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010. Estas prácticas y estrategias se denominarán: “Colombia comprende lo público”.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Nacional de Planeación, en un término de doce (12) meses, expedirá los lineamientos “Colombia comprende lo público”, como un mecanismo para que las entidades administrativas del Estado incorporen el lenguaje claro en los actos administrativos, documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios, procedimientos, esquemas de publicación y comunicación, para que la ciudadanía pueda encontrar fácilmente lo que necesita, comprender la información, facilitar el ejercicio de derechos, cumplimiento de obligaciones y deberes, favoreciendo el aumento de la eficiencia administrativa.</p> <p>A partir de la expedición de los lineamientos Colombia comprende lo público, las entidades del orden nacional contarán con un plazo máximo de doce (12) <u>meses</u>, y las entidades del orden territorial de veinticuatro (24) meses, para adoptarlos e implementarlos en todos los documentos nuevos y actualizados, externos e internos, que se produzcan desde su entrada en vigor.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la definición de los lineamientos Colombia comprende lo público, el Gobierno nacional podrá convocar a Universidades, organismos internacionales de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales, así como autoridades públicas de otros Estados.</p>	<p>Se mejora redacción</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Parágrafo 1°. Para la definición de los Lineamientos Colombia Comprende Lo Público, el Gobierno nacional podrá convocar a universidades, organismos internacionales de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales, así como autoridades públicas de otros Estados.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades podrán contar con un profesional en ciencias de la comunicación, incluida la comunicación social y periodismo, como consultor o asesor del mencionado proceso de implementación, siempre y cuando cada una de esas tenga la respectiva disponibilidad presupuestal.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las entidades podrán contar con un profesional en ciencias de la comunicación, incluida la comunicación social y periodismo, como consultor o asesor del mencionado proceso de implementación, siempre y cuando cada una de esas tenga la respectiva disponibilidad presupuestal.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Uso de Diseño Centrado en la Ciudadanía.</i> Las entidades públicas promoverán el uso del diseño centrado en la ciudadanía o diseño legal, dirigido a hacer más amigable, útil, accesible y transparente la interacción de las personas con las instituciones y los procedimientos que estas adelantan, procurando que se mejore la experiencia de usuario e interfaz de los aplicativos usados por los servidores, contratistas y ciudadanía en general.</p> <p>El diseño centrado en la ciudadanía será implementado progresivamente, en especial en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formularios para el acceso a servicios o beneficios; b. El recaudo de tributos; c. La gestión catastral; d. La elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas; e. La publicación de proyectos de decreto; f. La presentación de proyectos de ley de iniciativa gubernamental; g. Los pliegos de condiciones y contratos; h. Las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS). 	<p>Artículo 7°. <i>Uso de Diseño Centrado en la Ciudadanía.</i> Las entidades públicas promoverán el uso del diseño centrado en la ciudadanía o diseño legal, dirigido a hacer más amigable, útil, accesible y transparente la interacción de las personas con las instituciones y los procedimientos que estas adelantan, procurando que se mejore la experiencia de usuario e interfaz de los aplicativos usados por los servidores, contratistas y ciudadanía en general.</p> <p>El diseño centrado en la ciudadanía será implementado progresivamente, en especial en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Formularios para el acceso a servicios o beneficios; b. El recaudo de tributos; c. La gestión catastral; d. La elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas; e. La publicación de proyectos de decreto; f. La presentación de proyectos de ley de iniciativa gubernamental; g. Los pliegos de condiciones y contratos; h. Las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS). <p><u>Parágrafo. Las Entidades públicas de que trata esta ley, velarán porque las aplicaciones y plataformas que tienen a disposición del público sean de fácil acceso y manejo sin perjuicio de garantizar la publicación de instructivos para su empleo.</u></p>	<p>Se incluye un parágrafo con la finalidad de implementar instructivos para el empleo de las apps y plataformas que se encuentran en las páginas de las Entidades.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 8°. <i>Aplicación Basada en la Evidencia.</i> La aplicación de las normas contenidas en la presente ley se realizará a través de la constante innovación pública basada en metodologías centradas en la ciudadanía que involucren procesos de empatía, co-creación, experimentación e interacción, procurando utilizar la evidencia mediante procedimientos adaptativos y abiertos</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>	

CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es fortalecer el derecho de todos los ciudadanos al acceso a la administración de justicia mediante la adopción del formato de sentencias de fácil lectura, genera un beneficio que redundará en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7º, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras

insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

PROPOSICIÓN.

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los formatos de providencias de lectura fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del lenguaje claro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los formatos de providencias de lectura fácil que tendrán aplicación ante la Jurisdicciones: Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, Disciplinaria y Agraria y Rural, así como las actuaciones de las autoridades administrativas cuando estas cumplan funciones judiciales y en los procesos arbitrales.

Así mismo, se establecen disposiciones para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos realizados por las autoridades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, o aquel que la adicione, modifique o sustituya, o complemente.

TÍTULO I.

FORMATOS DE PROVIDENCIAS DE LECTURA FÁCIL

Artículo 2°. Formatos de providencias de lectura fácil. De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 55 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, toda persona tiene derecho a comprender de manera accesible y sencilla los motivos y el contenido de las decisiones que tomen los jueces o funcionarios administrativos en los casos en los que sean parte o tengan interés.

Los funcionarios competentes deberán elaborar al interior de la sentencia o decisión que le ponga

fin al proceso, así como los autos interlocutorios un formato de lectura fácil dirigido a las partes en el que se sinteticen los motivos y el contenido de la decisión, utilizando lenguaje no técnico, directo, cercano y sencillo. Los formatos de providencias de lectura fácil deberán ser utilizados como mínimo en los siguientes procesos o actuaciones:

- a. En los que se involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- b. En los que tengan parte personas en condición de discapacidad;
- c. En los que tengan parte personas migrantes y sujetas a protección internacional;
- d. En los que se involucren los derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, campesinos afrocolombianos, rom, raizales y palenqueros;
- e. En los que por las características y condiciones sociales de alguna de las partes así lo amerite;
- f. En los casos que por su importancia y trascendencia social sea necesaria el conocimiento de la comunidad;
- g. En los que se discutan los derechos de sujetos de especial protección constitucional;
- h. Los demás que determine la ley.

Artículo 3°. Formatos de lectura fácil. Los formatos de providencias de lectura fácil deberán adaptarse e individualizarse a las necesidades y capacidades de la persona en el caso concreto, privilegiando párrafos cortos, evitando lenguaje técnico innecesarios y conceptos abstractos. La autoridad judicial o administrativa podrá apoyarse en formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.

El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que la sustituya o complemente, prestará el apoyo técnico, administrativo y humano para posibilitar que todos los jueces y magistrados del país implementen los formatos de sentencias de lectura fácil en los términos de la presente ley.

Artículo 4°. Reglamentación. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y organismos internacionales de protección de los derechos humanos, tendrán doce (12) meses para definir el protocolo de elaboración de los formatos de providencias de lectura fácil.

En ningún caso los protocolos serán un obstáculo para la fácil comprensión de las providencias de lectura fácil en los términos de la presente ley. La ausencia del protocolo no será un obstáculo para la puesta en marcha de los formatos de providencias de lectura fácil.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación de las providencias de lectura fácil a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.

Artículo 5°. Puesta en marcha. La implementación de los formatos de providencias de lectura fácil establecidos en el presente título se regirá por las siguientes reglas:

1. Con la promulgación de la presente ley, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implementarán los formatos de providencias de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.

2. Pasados doce (12) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de providencias de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en los Tribunales Administrativo y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Pasados veinticuatro (24) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de providencias de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en las demás instancias de las jurisdicciones: Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, Disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Una vez entre en funcionamiento la Jurisdicción Agraria y Rural en los términos del Acto Legislativo 03 de 2023, se aplicarán los formatos de providencia de fácil lectura.

Los términos a los que se refieren los numerales anteriores no serán obstáculo para que las autoridades judiciales, administrativas y tribunales arbitrales que así lo consideren pongan en marcha de manera anticipada los formatos de providencias de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.

TÍTULO II.

PRÁCTICAS DE LENGUAJE CLARO

Artículo 6°. Prácticas de lenguaje claro. Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, y de conformidad con el artículo 8° de la misma ley, deberán implementar progresivamente prácticas y estrategias de lenguaje claro en aras de facilitar el acceso y la comprensión de la información pública, reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía, respetando la garantía sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010. Estas prácticas y estrategias se denominarán: “Colombia comprende lo público”.

El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Nacional de Planeación, en un término de doce (12) meses, expedirá los Lineamientos Colombia comprende lo público, como un mecanismo para que las entidades administrativas del Estado incorporen el lenguaje claro en los actos administrativos, documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios, procedimientos, esquemas de publicación y comunicación, para que la ciudadanía pueda encontrar fácilmente lo que necesita, comprender la información, facilitar el ejercicio de derechos, cumplimiento de obligaciones y deberes, favoreciendo el aumento de la eficiencia administrativa.

A partir de la expedición de los lineamientos Colombia comprende lo público, las entidades del orden nacional contarán con un plazo máximo de doce (12) meses, y las entidades del orden territorial de veinticuatro (24) meses, para adoptarlos e

implementarlos en todos los documentos nuevos y actualizados, externos e internos, que se produzcan desde su entrada en vigor.

Parágrafo 1°. Para la definición de los lineamientos Colombia comprende lo público, el Gobierno nacional podrá convocar a Universidades, organismos internacionales de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales, así como autoridades públicas de otros Estados.

Parágrafo 2°. Las entidades podrán contar con un profesional en ciencias de la comunicación, incluida la comunicación social y periodismo, como consultor o asesor del mencionado proceso de implementación, siempre y cuando cada una de esas tenga la respectiva disponibilidad presupuestal.

Artículo 7°. *Uso de Diseño Centrado en la Ciudadanía.* Las entidades públicas promoverán el uso del diseño centrado en la ciudadanía o diseño legal, dirigido a hacer más amigable, útil, accesible y transparente la interacción de las personas con las instituciones y los procedimientos que éstas adelantan, procurando que se mejore la experiencia de usuario e interfaz de los aplicativos usados por los servidores, contratistas y ciudadanía en general.

El diseño centrado en la ciudadanía será implementado progresivamente, en especial en los siguientes casos:

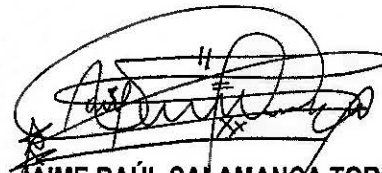
- a. Formularios para el acceso a servicios o beneficios;
- b. El recaudo de tributos;
- c. La gestión catastral;
- d. La elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- e. La publicación de proyectos de decreto;
- f. La presentación de proyectos de ley de iniciativa gubernamental;
- g. Los pliegos de condiciones y contratos;
- h. Las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS).

Parágrafo. Las Entidades públicas de que trata esta ley, velarán porque las aplicaciones y plataformas que tienen a disposición del público sean de fácil acceso y manejo sin perjuicio de garantizar la publicación de instructivos para su empleo.

Artículo 8°. *Aplicación Basada en la Evidencia.* La aplicación de las normas contenidas en la presente ley se realizará a través de la constante innovación pública basada en metodologías centradas en la ciudadanía que involucren procesos de empatía, co-creación, experimentación e interacción, procurando utilizar la evidencia mediante procedimientos adaptativos y abiertos.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 135 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS FORMATOS DE SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER Y DIFUNDIR EL USO DEL LENGUAJE CLARO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 587 / del 29 de septiembre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1388 - lunes 2 de octubre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas al texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión del día 16 de noviembre de 2022, acta número 11, correspondiente al proyecto de ley número 199 de 2022 cámara de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas", suscrito en Ginebra, el 20 de marzo de 1958..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto y pliego de modificaciones del proyecto de ley número 115 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se establecen garantías constitucionales en el proceso de fotodetecciones y se dictan otras disposiciones..... 3

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 135 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones..... 18